



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda, se encuentra pendiente resolver nulidad, propuesta por la parte demandada, siendo del caso conferir tramite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO .
RADICACIÓN: 00496-2022 (2017-00210)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: RAMIRO ANTONIO HERNANDEZ NAVAS.

ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada, Interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2022, a través del cual se negó la solicitud de nulidad deprecada por esta.

Mediante auto de fecha septiembre seis (06) de dos mil veintidós, se resolvió el recurso de reposición en el cual se dispuso no se revocar la decisión inicial y se concedió el recurso de alzada.

Asevera el demandado que el mandamiento de pago no se ha notificado en debida forma, ya que las direcciones aportadas en la demanda, inicialmente no pudieron ubicarse y que la dirección donde fue entregada la citación para notificación personal y el aviso no corresponden al demandado.

Alega en el recurso de alzada que la dirección señalada en el pagaré no indica Soledad, que este documento señala cómo domicilio Montería, que la dirección no especifica sea Soledad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La nulidad es definida por la doctrina como la invalidez jurídica de la relación procesal por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalada por la ley como esencial para que produzcan efecto.

Por el principio de taxatividad que funda el tópico de las nulidades procesales, sólo son en Código General del Proceso aquellas dispuestas en los casos del artículo 133.

Principio definido por la Corte Constitucional en auto 232 de 2001, al indicar:

“... La Sala Plena considera del caso precisar que respecto del tema de la teoría de las nulidades, en nuestro ordenamiento procesal se aplica el principio de la especificidad en virtud del cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente

la establezca, criterio que ha inspirado siempre a nuestro legislador, predicándose por ello el criterio taxativo en esta materia al indicar que toda causal de nulidad debe estar prevista en la ley...”.

Respecto la causal 8° invocada por la defensa, la misma se apoya en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta el auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento, según sea el caso, con el fin de asegurar la vinculación al proceso y ejerza su derecho a la defensa, y cuando no es debidamente vinculado al proceso obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera nulidad de la actuación.

El presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que, habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la Ley, omisión que vulnera el derecho de defensa.

Se duele el recurrente de que el mandamiento de pago no le fue notificado en debida forma.

Es preciso señalar que el Código General del Proceso nos enseña que el mandamiento de pago debe hacerse de manera personal.¹ cuyo procedimiento está reseñado en los artículos 291 y 292.

- **EL CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en concreto son varios los reparos que presenta el recurrente, frente al acto de notificación del mandamiento de pago, el primero de ellos es el hecho de que la dirección donde se dirigió por segunda vez la comunicación y el aviso, fue suministrada posterior a la presentación de la demanda.

Al respecto vale indicar que carece de sustento jurídico lo pretendido por el recurrente, pues el artículo 291 del CGP, nos indica:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (negrilla fuera de texto)

Es decir, el legislador no limitó el acto de notificación a la dirección que figure en el título de recaudo ejecutivo como lo pretende el recurrente, antes, por el contrario, se facultó al

-
- ¹ **ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:
 - 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

demandante para que este informará la dirección de la cual tenga conocimiento para lograr la efectiva notificación.

Ahora, si bien es cierto la dirección fue aportada con posterioridad a la demanda, dicha situación no desdibuja la validez del acto de notificación, pues durante el trámite procesal pueden surgir situaciones que llevan al cambio de dirección del demandado, a manera de ejemplo cuando se cambia de residencia, entonces no podría pretenderse que por dicha circunstancia se invalide la actuación, en conclusión no es requisito que durante el trámite del proceso se mantenga la misma dirección señalada en la demanda. .

Frente al segundo reparo y sobre el cual afinca su inconformidad el apelante es en cuanto a que la dirección donde fue enviado la citación de notificación personal y el aviso no corresponde al demandado ya que según su dicho nunca ha residido en esa dirección.

Para resolver este planteamiento es preciso acotar que dentro del plenario milita certificación de la empresa postal LWE inscrita por resolución No 0000876 del 29 de abril de 2014 del MINTIC, donde indica que la citación de notificación personal fue entregada en la dirección CALLE 39 No 43-123 OF. J11 PISO 11, igual ocurre con la notificación por aviso, es decir, la notificación se realizó conforme a la ritualidad exigida para tal fin.

Ahora, no se puede desconocer como bien lo advirtió el a-quo que la empresa LWE certifica de manera clara que la persona a notificar si reside en esa dirección, y fue recibida por YULI POLO MEZA, a quien relaciona como asistente.

Vale recordar lo establecido en el artículo 292 CGP inciso cuarto, el cual reza *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

Es decir, la agencia de servicio Postal es quien debe certificar si fue entregado o no la citación y el aviso, que para el presente caso se reitera indicó haber sido entregado, ahora valga señalar que no se allegó elemento de prueba que permita controvertir lo expuesto por Agencia Postal debidamente Registrada.

Recuérdese que la finalidad de la notificación es colocar al demandado en conocimiento del mandamiento de pago, que entre otras cosas en el presente se logró por medio de notificación personal que es el medio idóneo por excelencia. Cosa distinta es que el demandado haya hecho caso omiso de la notificación que se le efectuaba, guardando silencio.

En cuanto al domicilio que se indica es la ciudad de MONTERIA, esta situación no afecta la notificación, ahora, si lo que se pretende es señalar que existe falta de competencia, resulta oportuno señalar que la falta de competencia constituye una causal de excepción

previa, a la luz del artículo 100 CGP², por lo que en concordancia con el artículo 135 de la misma obra, no procede como nulidad.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará el auto objeto de recurso de fecha veintinueve (29) de julio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO.

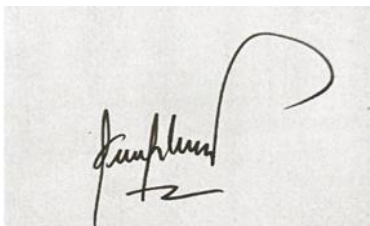
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha veintinueve (29) de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, con fundamento en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia...."

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83645d75ddb0eef3f13d808a11dffab22e3560dafc335a5ac9587fe6fd0e856d

Documento generado en 16/05/2023 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>